

Proceso	Verbal de Restitución de tenencia
Demandante:	Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento
Demandados:	Maxipaz S.A.S y Otros
Radicado:	05 001 31 03 009 2019-00222 00
Decisión:	Declara la terminación de los contratos de Leasing. Ordena restitución y condena en costas.
Sentencia Gral. no.	138
Sentencia Consecutiva nro.	014

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a emitir sentencia dentro del proceso Verbal con pretensión de Restitución de bienes muebles e inmueble, objeto de contrato de Leasing, celebrado entre **LEASING CORFICOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, como leasing financiero y **JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO, CARLOS ESTEBAN BRAVO VÉLEZ** y la sociedad **MAXIPAZ S.A.S.**, como locatarios.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES

Actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituido, **LEASING CORFICOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, presentó demanda **VERBAL** con pretensión de restitución de Tenencia de bienes muebles e inmueble, contra **JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO, CARLOS ESTEBAN BRAVO VÉLEZ** y la sociedad **MAXIPAZ S.A.S.**, bajo causal de incumplimiento de los contratos por incurrir en mora del pago del canon de arrendamiento financiero celebrado entre ellos.

Para el efecto, aportó la demandante, los referidos contratos, así:

(i). Contrato de Leasing inmobiliario No. 33785, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO entregó en arrendamiento a los demandados los siguientes bienes muebles e inmuebles: *“Un lote de terreno, con una superficie de 1.380 M2, ubicado en la calle 30 N° 15-76 con carrera 15 N°29-30 de la ciudad de Cali y cuyos linderos son: OCCIDENTE, entre los*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

*puntos E, D y C en longitud de 68.49 metros, con predio 0001 de la manzana D-773, actualmente de propiedad del Sr. DIEGO VICTORIA; NORTE, entre los puntos G y B, en una longitud de 19.77 metros con la vía de la carrera 15; ORIENTE, entre los puntos B, Ay G en una longitud de 60.40 metros con la vía de la calle 30; SUR, entre los puntos G, F y E en longitud de 21.92 metros con la vía de carrera 16. **M.I. 370-772303...**".*

(ii). Contrato de leasing financiero Nro. 33786: se entregó los siguientes bienes muebles: Artículos de maquinaria y equipo así: *"...dos (2) bombas sumergibles, serie A040421/A040417 — Motor 142830/143813. Un (1) compresor de aire. Un (1) compresor Agira Knox Western TP 245. Tres (3) tapas Serie AG-0504 con 3 surtidores Agira Develco Modelo AI-DMA-CO. 1 tablero electrónico Agira y una unidad de almacenamiento de 1250 litros. Dos (2) dispensadores Gilbaraco, encore 5005 con accesorios serie MSEN140495/MSEN140496. Un (1) Veedor Room TLS350R, Serie J0219228661. Un (1) Transformador Seco — Clase 300 KVA — Marca AWA - Serie 1321. Un (1) Transformador Seco — Clase 75 KVA — Marca AWA - Serie 1322. Dos (2) transformadores de CRA13,2 KVA. Dos (2) transformadores de potencia. Un (1) medidor electrónico multitarifa. Tres (3) celdas para protección y medición en media tensión 13,2 KV. Una (1) celda para transformador de 300KVA. Una (1) celda general de baja tensión 440V — Serie 6370829-PP22365. Dos (2) tanques dobles pared — Marca Fluid Contanment 1 de 10000 galones — Serie TDP8-1107509 UL:842484 1 de 10000 galones compartimiento 7000/3000 — serie TDOC8- 1107-217 UL: 841238."*

(iii). Contrato de leasing financiero Nro 33788: Artículos de equipo de oficina y muebles dentro de los cuales se incluye *"...un televisor de 4T LCD — LED — Marca LG. Una (1) llave de seguridad, sistema innova. Un sistema servipunto con accesorios — serie USB12236. Tres (3) cajas fuertes. (Gas, líquidos, gerencia). Una (1) silla gerencial. Un (1) recipiente volumétrico metálico equipetrol — serie 1078. Un (1) módulo de recepción con archivador. Dos (2) escritorios en L. Cuatro (4) sillas ergonómicas giratorias. Una (1) mesa de junta en vidrio. Un (1) aire acondicionado LG — serie SJ092CD. Un (1) aire acondicionado LG 12,000 BTU — serie G122CB. Dos (2) aires acondicionados Samsung — serie D984-PAJPA00330T/D984-PAJPA00537B y veinte (20) extintores...."*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Se acordó como término de duración de los contratos de leasing financiero, ciento veinte (120) meses, para los contratos N°33785 y 33786 y, de ochenta y cuatro (84) meses, respecto del contrato N°33788, tomando como fecha de inicio de su vigencia, el 28 de diciembre de 2016, con relación al contrato N°33785 y a partir del 30 de noviembre de 2016 para los otros dos contratos de leasing financiero N°33786 y 33788.

En lo que respecta al valor de cada Contrato, se acordó para el N° 33785, la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000.00) y, por canon o valor mensual, TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$13.945.346), teniendo en cuenta el DTF (T.A.) de la semana comprendida entre las fechas del 29 de agosto al 4 de septiembre de 2016.

Para el contrato N° 33786, se fijó la suma de SEISCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$670.000.000.00), y, un canon de arrendamiento mensual de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$10.381.535), teniendo en cuenta el DTF (T.A.) de la semana comprendida entre el 29 de agosto al 4 de septiembre de 2016.

Y, finalmente, para el contrato N° 33788, se fijó el monto de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), con un canon mensual de TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$370.705), calculado con el DTF (T.A) entre las semanas del 29 de agosto al 4 de septiembre de 2016.

2. PRETENSIONES

Se peticiona declarar terminado los tres contratos de arrendamiento financiero o Contrato de Leasing números 33785, 33786 y 33788, por mora en el pago de la renta, y, consecuencialmente, ordenar la restitución de los bienes antes descritos dados en leasing financiero.

3. TRÁMITE Y RÉPLICA

La demanda fue admitida por auto del 18 de septiembre de la pasada anualidad, ordenándose la notificación personal a los demandados con la advertencia de contar

Edificio José Félix de Restrepo. Carrera 52 No. 42-73, Of. 1302. Teléfono 2 62 35 25

Radicado nro.050013103-009-2019-00222-00

Sentencia general nro. 138

Sentencia civil. Nro. 014



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

con veinte (20) días para su defensa en réplica a la demanda. Notificación que se produjo por aviso desde el pasado 15 de enero como consta dentro del plenario¹.

Vencido el plazo del traslado sin que se emita pronunciamiento alguno por los demandados, es posible proferir decisión de fondo, como lo autoriza el art. 385 en consonancia con el art. 384, ambos del C. G. del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO

Este Juzgado cuanta con competencia en el asunto, en consideración al domicilio de uno de los demandados y el lugar de ubicación de algunos de los bienes dados en leasing financiero, como lo es la ciudad de Medellín, además por la cuantía determinada por el valor de los cánones de arrendamiento durante el término pactado inicialmente en aquellos contratos. Por su parte, el escrito de demanda cumplió con los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y siguientes y 384 del Régimen Adjetivo.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y capacidad para obrar, en tanto lo hace la demandante, por intermedio de representante judicial y abogado idóneo, en cuanto a los demandados, es válido no asistir con apoderado o guardar silencio como en este caso ocurrió, y, su capacidad de negociación se presume en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Régimen Adjetivo.

Respecto de la legitimación en la causa se encuentra debidamente acreditada para ambos extremos del litigio, pues actúan como demandante y demandado las personas que intervinieron en la celebración de los contratos de leasing inmobiliarios, arrimados con la demanda, de donde deriva el interés que les asiste a ambas en el resultado del proceso.

Finalmente, no se advierte causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado,

¹ Fl. 70 al 84 del cuaderno único



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

por lo tanto, resulta procedente dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

2.- OBJETO DEL PROCESO.

El asunto que constituye el objeto del presente proceso se concreta en verificar si existe causal de terminación de los contratos de leasing financiero en referencia², concretamente la mora en el pago del canon acordado mensualmente, y, de ser así, si es procedente disponer la restitución de los bienes muebles e inmueble dados en tenencia. Para ello, se hará referencia al,

2.1. El contrato de leasing

Está definido en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, así: *"Entiéndase por operación de **arrendamiento financiero** la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra (...)"*. –negritas fuera de texto-

El doctrinante SERGIO RODRÍGUEZ AZUERO en su publicación de Contratos Bancarios, explica que el contrato de leasing se puede definir como *"...aquel en virtud del cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinados bienes que le **entrega a título de alquiler**, mediante el pago de una remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de continuar con el contrato en nuevas condiciones o de adquirir los bienes en su poder"*³- resalto para destacar-

Y continúa el mismo autor diciendo que, *"...corresponde propiamente al leasing que hemos venido estudiando y en el cual la sociedad, a petición de su cliente, adquiere del proveedor determinados bienes o equipos para dárselos en arrendamiento mediante el pago de una remuneración, en donde el punto de referencia inicial es el periodo de amortización de los bienes y con la opción a favor del arrendatario de prorrogar el contrato en nuevas condiciones o adquirir el bien a la finalización del*

² Nos. 33785, 33786 y 33788

³ Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos Bancarios. 5ª edición. Editorial Legis, Bogotá, 2002. Pág. 699



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

*contrato.*⁴

Ahora, de la definición dada al contrato de leasing, surgen los elementos del mismo como sucede con la entrega de bienes y el pago de una renta, pero con la característica **esencial** de la **opción de compra** que se radica en el tomador/locatario (arrendatario en su significado lato), opción que debe ser ejercida sólo al final del contrato, so pena de que se desfigure la naturaleza y entidad misma del referido contrato.

Al respecto, explica el profesor SUESCÚN MELO que:

"(...) Lo que es especial en este caso es la necesidad de una opción de compra, pero ejercitable en un momento dado: al final del arrendamiento y no antes. Es, por tanto, un elemento esencial complejo, compuesto por un derecho o prerrogativa otorgado al arrendatario y por un factor temporal, esto es, la época en la que ese derecho puede ser ejercido.

(...)

*dicho elemento esencial complejo no suele ser característico de otros contratos, en los que, usualmente, no juega papel preponderante el momento en que se ejercitan los derechos. Pero **en el leasing es un aspecto determinante para el nacimiento de este contrato** y para que se mantenga como tal hasta el final, pues,...el ejercicio prematuro de la opción de compra trueca inmediatamente este contrato en otro"*⁵ –negritas para destacar-

Así, entonces, no hay duda de que el contrato de leasing, a pesar de todas las particularidades que le son propias, desde su origen histórico es un contrato de arrendamiento, mientras no haya sido ejercida la opción de compra.

Bajo ese entendido, este contrato, como en los demás de arrendamiento, el arrendador, proveedor o **sociedad leasing**, entrega la mera tenencia de la cosa (bien objeto del contrato de leasing) a otra persona que será el arrendatario, tomador o **locatario** de esa cosa, para que le dé uso y goce conforme a su naturaleza, por un tiempo determinado, con la obligación legal de pagar un canon y, de restituirla en buen estado, salvo el deterioro normal, al propietario que es el arrendador o proveedor o sociedad leasing, a menos que, que haga uso de la **opción de compra**.

⁴ Rodríguez Azuero, Sergio. Op. Cit. Pág. 709

⁵ Suescún Melo, Jorge. Derecho Privado, Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. 2ª edición. Editorial Legis S. A. Bogotá, 2003, pág. 591.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Y si lo anterior es así, como parece claro que lo sea, resulta forzoso concluir que mientras no se haya ejercido la opción de compra, la vía legal para resolver la legalidad de la autotutela jurídica consistente en declaración unilateral de terminación anticipada del contrato y la consecuente tutela judicial efectiva de restitución de la tenencia del bien objeto del contrato, ante el incumplimiento de la parte arrendataria o locataria, como en este caso se predica, es el proceso jurisdiccional de trámite verbal establecido en el artículo 384 del Régimen Adjetivo, al señalarse expresamente en el artículo 385 *ibídem*, que:

*“Otros procesos de restitución de tenencia. **Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, (...)**”*-Negrillas fuera del texto-

En conclusión, no existe ninguna duda que asuntos como el aquí planteado se tramitan y deciden por los ritos del proceso verbal, con las previsiones y desarrollo de las pautas señaladas en el ya mencionado artículo 384 del Régimen Adjetivo.

2. 2-. El caso concreto

2.2.1. En el *sub judice* se observa que la parte actora cumplió con la carga probatoria de acreditar la relación contractual entre demandante y demandados. Para ello adujo los contratos de leasing Nos. 33785, 33786 y 33788, que dan cuenta de quienes en la negociación intervinieron, así: **JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO, CARLOS ESTEBAN BRAVO VÉLEZ** y la sociedad **MAXIPAZ S.A.S.**, en su condición de **locatarios** y **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, arrendataria financiera, como yacen documentalmente en el paginario 3 a 17 de este cuaderno, los que constituyen plena prueba de las condiciones que rigen el acuerdo de voluntades. Documentos que no fueron desconocidos por los demandados dentro de la oportunidad que se otorga por el legislador para el ejercicio de su defensa.

Ahora bien, dentro de las obligaciones acordadas, se encuentra la que regula el valor del canon a cancelar y la forma de pago, mes a mes como quedó plasmado al inicio de

Edificio José Félix de Restrepo. Carrera 52 No. 42-73, Of. 1302. Teléfono 2 62 35 25

Radicado nro.050013103-009-2019-00222-00

Sentencia general nro. 138

Sentencia civil. Nro. 014



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

esta providencia. Obligación principal que no tuvo discusión alguna ante el silencio de los demandados. A su turno, la obligación recíproca de la entrega de los bienes dados en leasing y el goce de aquellos por parte de los locatarios, tampoco se discute. Sin embargo, la **divergencia** resulta en el incumplimiento de la obligación principal en cuanto al pago del canon, pues, se afirma por la entidad crediticia que aquellos locatarios incurrieron en mora de su pago.

Por tratarse de una negación indefinida, que atañe al pago, la carga de la prueba, esto es, de su cancelación oportuna, corresponde a los locatarios. Así, el arrendatario debe traer al proceso la prueba de haber pagado aquellas cuotas que se predica en mora.

Se dijo en el libelo introductor, que los demandados incurrieron en mora en el pago de los cánones pactados en los contratos, al encontrarse, para el momento de presentar la demanda, en mora de la siguiente forma:

- (i)-. Contrato de leasing financiero Nro. 33785 **mora** correspondiente a los meses julio y agosto de 2018,
- (ii) contrato de leasing financiero Nro. 33786 y contrato de leasing financiero Nro. 33788, **mora** correspondiente al mes de agosto de 2018.

Por su parte, brilla por su ausencia, prueba en contrario, dando lugar a que sea declarado de manera unilateral, su terminación por justa causa en favor del arrendador-proveedor y, en consecuencia, se ordene la restitución de los bienes muebles e inmueble objeto del presente litigio.

2.2.2. Conclusión. Por lo expuesto, se declarará judicialmente terminado los contratos de leasing financiero Nos. 33785, 33786 y 33788 celebrado entre **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, arrendataria en leasing financiero y **JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO, CARLOS ESTEBAN BRAVO VÉLEZ** y la sociedad **MAXIPAZ S.A.S.**, locatarios, y en consecuencia se ordenará a los demandados restituir a la parte actora, en el término de Diez (10) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, los siguientes bienes:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

--- "Un lote de terreno, con una superficie de 1.380 M2, ubicado en la calle 30 N° 15-76 con carrera 15 N°29-30 de la ciudad de Cali y cuyos linderos son: OCCIDENTE, entre los puntos E, D y C en longitud de 68.49 metros, con predio 0001 de la manzana D-773, actualmente de propiedad del Sr. DIEGO VICTORIA; NORTE, entre los puntos G y B, en una longitud de 19.77 metros con la vía de la carrera 15; ORIENTE, entre los puntos B, Ay G en una longitud de 60.40 metros con la vía de la calle 30; SUR, entre los puntos G, F y E en longitud de 21.92 metros con la vía de carrera 16". M.I. 370-772303.

----"Artículos de maquinaria y equipo dentro de los que se incluyen dos (2) bombas sumergibles, serie A040421/A040417 — Motor 142830/143813. Un (1) compresor de aire. Un (1) compresor Agira Knox Western TP 245. Tres (3) tapas Serie AG-0504 con 3 surtidores Agira Develco Modelo AI-DMA-CO. 1 tablero electrónico Agira y una unidad de almacenamiento de 1250 litros. Dos (2) dispensadores Gilbaraco, encore 5005 con accesorios serie MSEN140495/MSEN140496. Un (1) Veedor Room TLS350R, Serie J0219228661. Un (1) Transformador Seco — Clase 300 KVA — Marca AWA - Serie 1321. Un (1) Transformador Seco — Clase 75 KVA — Marca AWA - Serie 1322. Dos (2) transformadores de CRA13,2 KVA. Dos (2) transformadores de potencia. Un (1) medidor electrónico multitarifa. Tres (3) celdas para protección y medición en media tensión 13,2 KV. Una (1) celda para transformador de 300KVA. Una (1) celda general de baja tensión 440V — Serie 6370829-PP22365. Dos (2) tanques dobles pared — Marca Fluid Contanment 1 de 10000 galones — Serie TDP8-1107509 UL:842484 1 de 10000 galones compartimiento 7000/3000 — serie TDOC8- 1107-217 UL: 8412382".

---- "Artículos de equipo de oficina y muebles dentro de los cuales se incluye un televisor de 4T LCD — LED — Marca LG. Una (1) llave de seguridad, sistema innova. Un sistema servipunto con accesorios — serie USB12236. Tres (3) cajas fuertes. (Gas, líquidos, gerencia). Una (1) silla gerencial. Un (1) recipiente volumétrico metálico equipetrol — serie 1078. Un (1) módulo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

de recepción con archivador. Dos (2) escritorios en L. Cuatro (4) sillas ergonómicas giratorias. Una (1) mesa de junta en vidrio. Un (1) aire acondicionado LG — serie SJ092CD. Un (1) aire acondicionado LG 12,000 BTU — serie G122CB. Dos (2) aires acondicionados Samsung — serie D984-PAJPA00330T/D984-PAJPA00537B y veinte (20) extintores”.

Si en el plazo mencionado los demandados no hacen voluntariamente la entrega formal de los bienes descritos, se hará de manera forzada, librando el respectivo despacho comisorio.

Se condenará en costas a **JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO, CARLOS ESTEBAN BRAVO VÉLEZ** y la sociedad **MAXIPAZ S.A.S.**, a favor de la Sociedad demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado en su debida oportunidad. Como Agencias en derecho, se fijará **5 SMMLV⁶** que será considerada en la liquidación y a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminados los contratos de leasing financiero Nos 33785, 33786 y 33788, celebrado entre **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y **JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO, CARLOS ESTEBAN BRAVO VÉLEZ** y la sociedad **MAXIPAZ S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena los demandados restituir a la parte actora, en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, los siguientes bienes:

⁶Para el día de hoy, corresponde a \$5'266.818.00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

--- **"Un lote de terreno, con una superficie de 1.380 M2, ubicado en la calle 30 N° 15-76 con carrera 15 N°29-30 de la ciudad de Cali y cuyos linderos son: OCCIDENTE, entre los puntos E, D y C en longitud de 68.49 metros, con predio 0001 de la manzana D-773, actualmente de propiedad del Sr. DIEGO VICTORIA; NORTE, entre los puntos G y B, en una longitud de 19.77 metros con la vía de la carrera 15; ORIENTE, entre los puntos B, Ay G en una longitud de 60.40 metros con la vía de la calle 30; SUR, entre los puntos G, F y E en longitud de 21.92 metros con la vía de carrera 16". M.I. 370-772303.**

----**"Artículos de maquinaria y equipo dentro de los que se incluyen dos (2) bombas sumergibles, serie A040421/A040417 — Motor 142830/143813. Un (1) compresor de aire. Un (1) compresor Agira Knox Western TP 245. Tres (3) tapas Serie AG-0504 con 3 surtidores Agira Develco Modelo AI-DMA-CO. 1 tablero electrónico Agira y una unidad de almacenamiento de 1250 litros. Dos (2) dispensadores Gilbaraco, encore 5005 con accesorios serie MSEN140495/MSEN140496. Un (1) Veedor Room TLS350R, Serie J0219228661. Un (1) Transformador Seco — Clase 300 KVA — Marca AWA - Serie 1321. Un (1) Transformador Seco — Clase 75 KVA — Marca AWA - Serie 1322. Dos (2) transformadores de CRA13,2 KVA. Dos (2) transformadores de potencia. Un (1) medidor electrónico multitarifa. Tres (3) celdas para protección y medición en media tensión 13,2 KV. Una (1) celda para transformador de 300KVA. Una (1) celda general de baja tensión 440V — Serie 6370829-PP22365. Dos (2) tanques dobles pared — Marca Fluid Containment 1 de 10000 galones — Serie TDP8-1107509 UL:842484 1 de 10000 galones compartimiento 7000/3000 — serie TDOC8-1107-217 UL: 8412382".**

---- **"Artículos de equipo de oficina y muebles dentro de los cuales se incluye un televisor de 4T LCD — LED — Marca LG. Una (1) llave de seguridad, sistema innova. Un sistema servipunto con accesorios — serie USB12236. Tres (3) cajas fuertes. (Gas, líquidos, gerencia). Una (1) silla gerencial. Un (1) recipiente volumétrico metálico equipetrol — serie 1078. Un (1) módulo de recepción con archivador. Dos (2) escritorios en L. Cuatro (4) sillas ergonómicas giratorias. Una (1) mesa de junta en vidrio. Un (1) aire acondicionado LG — serie SJ092CD. Un (1) aire acondicionado LG 12,000 BTU — serie G122CB. Dos (2) aires acondicionados Samsung — serie D984-PAJPA00330T/D984-PAJPA00537B y veinte (20) extintores".**

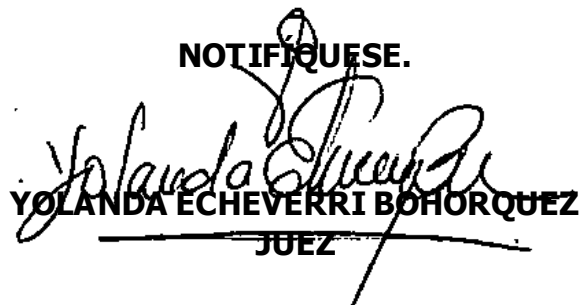


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

TERCERO: Disponer que, si en el plazo mencionado la entidad demandada no hace voluntariamente la entrega formal de los bienes descritos, se hará de manera forzada, previo secuestro, a través de la autoridad que el Despacho considere pertinente, hecho lo cual se dispondrá comisionar para la diligencia de entrega.

CUARTO: Condenar en costas a favor de la entidad demandada y a cargo de los demandados, liquidación que se realizará por Secretaría del Juzgado. Como agencias en derecho, se fija la suma de **5 SMMLV⁷** y serán consideradas en la liquidación de costas en favor de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

R.M.S

EN LA FECHA, 07 de julio de 2020, EL PRESENTE
AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADOS

Nro. 49.

El Secretario



Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e220562aa5e39b4a09a8ab2f9b8b5a42f964053672478b49542da6d83c6084f**
Documento generado en 06/07/2020 01:53:33 PM

⁷ Acuerdo PSAA-16 -10554 del C. S de la J., art. 5º nral. 1o. Al día de hoy, equivalen a \$5'266.818.00